



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00010 00  
Demandante : Carlos Alberto Merchán Espíndola  
Demandado : Wilinton Rodríguez Benavidez  
Medio de Control : **Pérdida de investidura - Diputado**  
Providencia : Auto que resuelve

**1.** Obra informe secretarial con el que pasan al Despacho varios escritos radicados por las partes. Dentro de ellos:

i. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del demandante, contra la providencia del 23 de marzo de 2023 que negó la solicitud de retiro de la demanda (i.24) y pronunciamiento del demandado (a.28).

ii. Recurso de reposición del demandado contra el auto admisorio de la demanda (i.21).

iii. Escrito del demandado con propuesta de una excepción previa (i.25).

**2.** Previamente, se había inadmitido la demanda (i.6), que subsanada (i.9) se admitió (i.12). Luego el demandante pidió su retiro (i.16), que se le negó en la providencia del 23 de marzo de 2023 (i.18).

### CONSIDERACIONES

#### **1. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia que negó el retiro de la demanda? Si la respuesta es negativa, se resolverá el recurso de reposición y la excepción previa que radicó el demandado.

#### **2. Aspectos procedimentales**

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el caso planteado, pues se trata de un asunto que se le asignó (Artículo 152.13, CPACA), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículos 125.3, 242, CPACA).

#### **3. El caso concreto**

**3.1.** Como se estableció al señalar el problema jurídico, se aborda inicialmente el recurso de reposición que radicó el demandante en contra de la providencia que negó el retiro de la demanda.

La aplicable Ley 1881 de 2018 establece en el artículo 21 que "Para la impugnación de autos (...) se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; y el artículo 242, CPACA, prescribe que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en



contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En el presente caso, el recurso de reposición del demandante cumple las exigencias de los artículos 318 y 319, CGP, toda vez que se radicó en forma oportuna y sustentada (i.24) y se surtió el respectivo traslado (i.24, a.29), con pronunciamiento del demandado apoyando la impugnación (a.28).

Aduce el recurso que en el proceso de pérdida de investidura no se pide rigor jurídico ni los exigentes requisitos de las demandas ordinarias, y se adelantan sin necesidad de ser abogado; que el artículo 174, CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 faculta el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados ni al Ministerio Público, y que decidió de forma voluntaria retirarla al no haberse notificado el auto que la admite. Agrega que de no prosperar la reposición, procedería el recurso de apelación, pues el artículo 243.3, CPACA, lo permite al tratarse de un auto que le pondría fin al proceso.

El asunto controversial se refiere a las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda y al momento en el que se radicó el escrito de retiro.

El vigente artículo 174, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, posibilita el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Si bien es cierto que a pesar de tratarse de un proceso de pérdida de investidura, donde no se discute un derecho individual o subjetivo del demandante sino un interés público de importancia general, como también ocurre con otras acciones públicas dentro de ellas la electoral, en principio no es jurídico ni el retiro de la demanda ni el desistimiento de las pretensiones -Se trata de dos figuras jurídicas distintas con momentos procesales diferentes- (Entre otras providencias, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, 22 de octubre de 2019, rad. 1100103150002018 0129401 y 18 de febrero de 2020, rad. 23001233300020190037501), no es menos cierto que para el presente caso no se prohíbe el retiro de la demanda, por lo que es dable determinar si la solicitud se radicó de conformidad con las exigencias legales.

A raíz de la cada vez más necesaria utilización de los mecanismos de tecnología y de la información en los procesos judiciales, se han proferidos varias disposiciones para su respectiva aplicación, entre otras, las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022; en la primera de ellas se estableció en lo que se refiere al caso, al modificar el artículo 205, CPACA:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:



1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

Recientemente el Consejo de Estado (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 29 de noviembre de 2022, rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02, 68177) unificó su criterio sobre la aplicación de este artículo, de manera principal en cuanto a contar los dos días siguientes al envío del mensaje para efectos de fijar la fecha para tener por notificada una providencia.

Los hitos temporales relacionados con el tema en discusión, son los siguientes:

i. El momento en el que se radicó el escrito de solicitud de retiro de la demanda, fue el 21 de marzo de 2023 (i.16).

ii. Para dicha fecha, aquella ya se había admitido: 15 de ese mes y año (i.12).

iii. El envío de los mensajes para las notificaciones personales al demandado y al Ministerio Público se hizo el 17 de marzo de 2023 (i.15).

iiii. De conformidad con la norma jurídica recién transcrita, la notificación de la providencia admisorio se realizó el 23 de marzo de 2023, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de los mensajes, que lo fueron el 21 y el 22 del mes pasado.

Significa que la solicitud de retiro se presentó (21 de marzo de 2023) antes de la notificación al demandado y al Ministerio Público (23 de marzo de 2023); con lo que al aplicar el artículo 174, CPACA, la petición fue oportuna.

Así, como quiera que el retiro de la demanda en este caso se pidió antes de iniciarse el proceso esto es, cuando aún no existía litis -Lo que ocurre cuando se notifica el auto admisorio-, es procedente aceptar el retiro de aquella, para lo que solo basta la manifestación expresa del demandante, sin importar ni escudriñar la razón o el motivo de su decisión. Y se advierte que hasta ahora, no se ordenaron ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no se requiere adelantar el trámite que establece el mismo artículo 174, CPACA.

En consecuencia, se revocará la providencia del 23 de marzo de 2023 y en su lugar, se aceptará el retiro de la demanda.

**3.2.** Ante lo expuesto y por sustracción de materia, no se analizará el recurso de reposición del demandado ni su excepción previa, como tampoco se le dará



trámite al recurso de apelación -El cual no procedería en caso de negar la reposición, ya que al no haberse iniciado el proceso, de ningún modo lo terminaría si prosperara, contrario a lo que se adujo en el escrito de impugnación- que en subsidio radicó el demandante; y se ordenará el archivo de las diligencias.

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que procede revocar la providencia que negó el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 23 de marzo de 2023; y en su lugar, **ACEPTAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias realizadas.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Juan Manuel Garcés Castañeda como apoderado para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado